

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 148-2019, que contiene el Informe N° 680-2019-ST-ORH/INEN del 29 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 680-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 29 de noviembre de 2019, hace de conocimiento a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS** y **MARIO CESAR PANTA BURGA**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE



OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los servidores **HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS** y **MARIO CESAR PANTA BURGA** por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Renovación de Contrato Administrativo de Servicios-CAS N° 00015-2015-INEN, solicitada por Funcionario con Vínculo de Parentesco con Personal Contratado, ha configurado un acto de Nepotismo, sin que se haya tomado acciones administrativas para su nulidad, originando que dicho Contrato siga vigente por más de un año; restringiendo así, el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y que estas puedan cumplirse objetivamente, al propiciar conflicto entre el interés personal y el servicio público;



Que, mediante Tercera Renovación de Contrato Administrativo de Servicios N° 00015-2015-INEN, concerniente a la señorita Stefie Piérina Amico Becerra, fue solicitado por el ING. Hernán Luis Amico Contreras, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios-OIMS, persona con la cual une un vínculo de consanguinidad en primer grado (Padre-Hija), configurándose con ello un acto de Nepotismo;

Que, mediante Memorando Circular N° 47-2015-ORH-OGA/INEN, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Oficina de Recursos Humanos, solicitó que todas las Direcciones, Oficinas, Departamentos y Servicios informen la relación del personal que se renovaría contrato para el periodo 2016, precisando además "(...) que es decisión de las Unidades Orgánicas la renovación o no de los contratos CAS, en función al desempeño laboral del personal y las necesidades de servicio";



Que, mediante Memorando N°1351-2015-OIMS-OGA/INEN, del 01 de diciembre de 2015, el ING. Hernán Luis Amico Becerra, en su calidad de Director Ejecutivo de la OIMS, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la renovación de Contrato CAS, de cinco (05) servidores a su cargo, dentro de los cuales se encontraba la señorita Stefie Pierina Amico Contreras; a pesar de existir un vínculo de consanguinidad de primer grado entre ambos trabajadores por ser padre e hija;



Que, no obstante la Oficina de Recursos Humanos elaboró y suscribió el 29 de diciembre de 2015, la adenda de Renovación N°03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 00015-2015-INEN, validando con ello, la configuración del acto de Nepotismo; sin efectuar las acciones administrativas destinadas a declarar su nulidad; siendo que dicho vínculo contractual ha seguido vigente hasta el 30 de septiembre de 2017, en merito a las seis (06) adendas de renovación suscritas posteriormente;

Que, mediante Oficio N° 129-2017-OCI-INEN, recibido el 29 de noviembre de 2017, por el Jefe Institucional M.C. Iván Chávez Passiuri; el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; remitió el Informe



auditoría N° 007-2017-2-3757 "Presuntos Actos de Nepotismo y otros aspectos relacionados con las Denuncias presentadas", del periodo 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2017; respecto a las recomendaciones, relacionadas a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la Potestad Sancionadora; su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento; asimismo, remite copia del citado Informe, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD aprobada por Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de recomendaciones del Informe de Auditoría;



Que, mediante Oficio N° 103-2019-OCI/INEN, recibido el 22 de agosto de 2019, por el Jefe Institucional MG. Eduardo Payet Meza; la Jefa del Órgano de Control Institucional del INEN, LIC. Karin Sánchez Dávila, solicitó el Procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; debido a los "Presuntos Actos de Nepotismo y otros aspectos relacionados con las Denuncias presentadas";



Que, mediante Memorando N° 574-2019-GG/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD; el ABG. Víctor Rodolfo Zumarán Alvitez, Gerente General del INEN, hace extensivo los alcances del Oficio N° 103-2019-OCI/INEN, formulado por el Órgano de Control Institucional, que contiene el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-3757, denominado "Presuntos Actos de Nepotismo y otros aspectos relacionados con las Denuncias presentadas" en tal sentido, solicitó efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N°635-2019-GG/INEN, recibido el 13 de septiembre de 2019, el Gerente General del INEN, ABG. Víctor Rodolfo Zumarán Alvitez, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para efectuar el deslinde de responsabilidades conforme se advierte del informe 518-2019-ST-ORH/INEN, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de septiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, remitió el Memorando N°635-2019-GG/INEN, a fin que se proyecte la Resolución de Prescripción y el deslinde de responsabilidad correspondiente;



Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente N° 148-2019; respecto al Informe de Auditoría N°007-2017-2-3757, "Auditoría de Cumplimiento" "Presuntos Actos de Nepotismo y otros aspectos relacionados con las Denuncias presentadas" relacionadas a la Contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS, se ha evidenciado que el Contrato Administrativo de Servicios N° 00015-2015-INEN, suscrito el 05 de febrero de 2015, entre el INEN y la Srta. Stefie Pierina Amico Becerra; como resultado de la Convocatoria efectuada para desempeñar funciones como Bachiller en Ingeniería Mecatrónica en la Unidad Funcional de Ingeniería y Mantenimiento de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios-OIMS, para su tercera renovación fue solicitada por el ING. Hernán Luis Amico Contreras, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios-OIMS, con quien le une vínculo de consanguinidad

en primer grado al ser su padre; situación, que configura un acto de nepotismo; sin embargo, no se ejecutaron las acciones relacionadas al procedimiento de nulidad correspondiente;

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Oficina de Recursos Humanos, a través de su Director Ejecutivo, el ABG. Mario Cesar Panta Burga, suscribió el 29 de diciembre de 2015, la adenda de renovación N° 03¹, al Contrato Administrativo de Servicios N° 00015-2015-INEN, a favor de la señorita Stefie Pierna Amico Becerra, validando con ello, la configuración del acto de nepotismo; no obstante obra en los legajos de personal del ING. Hernán Luis Amico Contreras y Stefie Pierna Amico Becerra, la ficha de datos y la cedula de recolección CAS², y la Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo³, en los que se advierten el vínculo de parentesco en primer grado entre ambas personas; máxime, si ya existía un conflicto de interés entre padre e hija, desde el momento en que la citada señorita (hija) venía laborando bajo la subordinación del referido Director Ejecutivo de la OIMS (padre), desde el 23 de octubre de 2015, el cual continuó hasta el 16 de febrero de 2016, fecha en que dicho Director Ejecutivo (padre) concluye el ejercicio de su cargo;



Que, el mencionado Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, no inició las acciones administrativas destinadas a declarar la nulidad de la citada adenda, ni tampoco procedió a deslindar a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cualquier tipo de responsabilidad en que habría incurrido el ING. Hernán Luis Amico Contreras, Director Ejecutivo de la OIMS, al haber solicitado la renovación del contrato CAS de su hija Stefie Pierna Amico Becerra, generador del acto de nepotismo;

Que, el ABG. Mario Cesar Panta Burga, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, al no tomar acciones en salvaguarda de los intereses institucionales, validó el referido acto de nepotismo, configurado con la renovación irregular de contratación de la señorita Stefie Pierna Amico Becerra; contratación que ha permitido mantener vigente el vínculo laboral de dicha servidora con el INEN hasta el 30 de septiembre de 2017; en virtud a las adendas de renovación 04⁴ de 16 de junio de 2016, 05⁵ de 30 de diciembre de 2016, 06⁶ de 31 de enero de 2017, 07⁷ de 27 de marzo de 2017, 08⁸ de 28 de junio de 2016 y, 09⁹ de 26 de julio de 2017;

Que, en mérito al documento señalado en los párrafos precedente, la comisión de los hechos se encuentra **prescrito**; es decir la falta administrativa constituida en "Actos de Nepotismo", presuntamente cometida por los servidores **HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS** y **MARIO CESAR PANTA BURGA**, **prescribió**;

Que, a través del Informe N° 680-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 29 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a los servidores

¹ Periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016

² De fechas 17 de julio de 2012 y 25 de febrero de 2015 respectivamente

³ Declaración Jurada de Stefie Amico Becerra de fecha 05 de febrero de 2015

⁴ Periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016

⁵ Periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017

⁶ Periodo comprendido del 1 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017

⁷ Periodo comprendido del 1 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017

⁸ Periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017

⁹ Periodo comprendido del 1 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2017



HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS y **MARIO CESAR PANTA BURGA**, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de tres (03) años calendario, desde la comisión de la falta;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – el artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.**

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a tres (03) años de la comisión de la falta, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



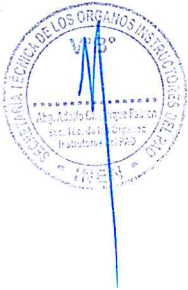
Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: “En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;



Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: “La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 680-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 29 de diciembre de 2018; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde la comisión de la falta; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 29 de diciembre de 2018;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;



De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores HERNAN

LUIS AMICO CONTRERAS y **MARIO CESAR PANTA BURGA**, descritos en el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-3757.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



